



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

## SALA PENAL PERMANENTE

### RECURSO APELACIÓN N.º 190-2024/SUPREMA PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

#### Título: Prolongación de prisión preventiva. Presupuestos y requisitos. Plazo

**Sumilla 1.** El artículo 274, apartado 1, del CPP, regula la institución de la prolongación de la prisión preventiva. Ésta tiene como requisitos: (i) que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso; y, (ii) que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. Obviamente, tratándose de una medida de coerción, debe subsistir el presupuesto de sospecha vehemente o “grave y fundada” de la comisión del delito por el imputado –principio de intervención indiciaria–, y el requisito de gravedad del delito –subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto–. 2. La investigación, además de su obvia complejidad para reconstruir los hechos, en especial en sus momentos previos y posteriores, que requirió adoptar actos de investigación variados y múltiples, así como dilucidar numerosas incidencias, viene seguida de la celebración de numerosos actos en sede intermedia que tomarán tiempo y, más aún, previsiblemente, se extenderán al juicio oral. Por ello, la especial prolongación de la causa en línea sucesiva no puede negarse. 3. Respecto del **peligro de fuga**, en principio, ésta ya se afirmó cuando se dictó el mandato de prisión preventiva. Se trata, entonces, de analizar si subsiste el peligro de fuga, el que debe sostenerse en la medida en que existan datos razonables en función a indicios concretos que permitan inferir el apartamiento del imputado de la justicia; es decir, que haga un mal uso de su libertad. Se ha ratificado la gravedad de los hechos acusados y la magnitud del daño que esos hechos entrañan desde la perspectiva de los bienes jurídicos tutelados, de máxima relevancia institucional. 4. La forma y circunstancias de la detención en flagrancia, lo expresado públicamente en esas fechas por el presidente de México y el documento referente a la solicitud de asilo, aunque presentado por un abogado suyo, confirma esta voluntad de alejarse de la justicia penal, más allá de que, tras la detención y prisión preventiva, se indique oficialmente que no se recibió solicitud de asilo por el propio encausado CASTILLO TERRONES –lo que no niega los actos de investigación antes citados y evaluados–. 5. Es de tener presente en clave de proporcionalidad no solo la gravedad del hecho y la magnitud del peligrosismo procesal, sino también la complejidad de la causa. En el presente caso, como ya se explicó, por el número de encausados, lo complicado de los hechos acusados y, fundamentalmente, por la multiplicidad de incidencias que puede generar el trámite de la causa, incluidos el gran volumen del material probatorio planteado, resulta razonable fijar el plazo máximo de la prolongación: dieciocho meses

## –AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, cinco de julio de dos mil veinticuatro

**AUTOS y VISTOS;** en audiencia pública: los recursos de apelación interpuestos por el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y el señor FISCAL SUPREMO DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS contra el auto de primera instancia de fojas doscientos setenta y cinco, de siete de junio de dos mil veinticuatro, que declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por catorce meses dictado al encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado en su contra por delitos de rebelión, abuso de

autoridad y perturbación de la tranquilidad pública, los dos primeros en agravio del Estado y el último en agravio de la sociedad.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § 1. *DE LOS CARGOS OBJETO DEL PROCESO PENAL*

**PRIMERO.** Que, según la disposición de la señora Fiscal de la Nación y aprobada por el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, aprobada judicialmente, los hechos objeto de imputación son los siguientes:

∞ **1.** El siete de diciembre de dos mil veintidós, en horas de la mañana, se llevó a cabo una reunión en Palacio de Gobierno, entre la expresidenta del Consejo de Ministros, Betssy Betzabet Chávez Chino, y el exasesor Aníbal Torres Vásquez conjuntamente con el expresidente de la República, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, en la que finalmente habrían acordado disolver el Congreso de la República e implementar un estado de excepción, lo que implicaría el uso de la Fuerza Pública para tomar el control de los diferentes Poderes del Estado y demás entes autónomos, principalmente del sistema de justicia.

∞ **2.** Como a las once horas con cuarenta minutos el expresidente JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES emitió en vivo, por el canal del Estado, un Mensaje a la Nación, difundido en los medios de comunicación a nivel nacional. Lo más resaltante del mensaje es la comunicación de la decisión de establecer un Gobierno de Excepción, así como la aplicación de las siguientes medidas: disolver temporalmente el Congreso de la República, instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, gobernar mediante decretos ley, decretar el toque de queda a nivel nacional, declarar en reorganización el sistema nacional de justicia (Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional). Además, aprovechando su condición de jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (ex artículo 167 de la Constitución), ordenó el alzamiento en armas contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado, así como de otros órganos autónomos, como consecuencia de la reorganización del sistema de justicia que decretó. Luego, el encausado Castillo Terrones, aprovechando su condición de jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se alzó en armas contra el orden constitucional e incluso, como consecuencia de la reorganización del sistema de justicia que decretó e impuso un ilegal “Gobierno de Excepción”.

∞ **3.** Inmediatamente después de pronunciado el Mensaje a la Nación, se acercaron al expresidente Castillo Terrones, la expresidenta del Consejo de Ministros Chávez Chino, el exasesor del Despacho de la Presidencia del

Consejo de Ministros Torres Vásquez, quienes lo saludaron dándole la mano e iniciaron una conversación. También se encontraba en ese momento el exministro del Interior Huerta Olivas. Acto seguido ingresó al Despacho Presidencial el exministro de Comercio Exterior y Turismo, Sánchez Palomino, quien saludó al investigado Castillo Terrones, y aludiendo al mensaje presidencial, señaló “**Por el país**”, en clara manifestación de su participación como parte del acuerdo materializado en el mensaje a la nación.

∞ 4. A continuación, el exministro del Interior, encausado Huerta Olivas, se comunicó con el comandante general de la Policía Nacional del Perú, general Raúl Enrique Alfaro Alvarado, por una llamada a través del aplicativo wasap. Le dijo que se encontraba en Palacio de Gobierno y que le iba a pasar con el presidente de la República. El encausado CASTILLO TERRONES le indicó: “**General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a los que están adentro e intervengan a la Fiscal de la Nación**”. Ante ello el general PNP Alfaro Alvarado preguntó cuál era el motivo de lo expuesto y de la intervención a la Fiscal de la Nación, a lo que el expresidente le respondió que esos detalles se los iba a proporcionar el referido ministro del Interior. Adicionalmente, en la aludida comunicación telefónica entre el expresidente Castillo Terrones y el comandante general de la Policía Nacional, el primero le indicó que tenía que dar seguridad a la casa de sus padres, así como a las viviendas de la primera ministra Chávez Chino y de Torres Vásquez.

∞ 5. En este contexto intervino el encausado Manuel Elias Lozada Morales, jefe de la VII Región Policial Lima. Dicho encausado en horas de la mañana del siete de diciembre de dos mil veintidós tuvo comunicación con el ministro del Interior Huerta Olivas, en directo y no a través de su comando institucional, con el propósito de dejar ingresar a las personas que apoyaban al entonces presidente Castillo Terrones a la Plaza Mayor como muestra de respaldo popular. Asimismo, en la comunicación telefónica con el expresidente Castillo Terrones y el exministro Huertas Olivas, se le indicó que tenía que dar seguridad a la casa de los padres del presidente, de la presidente del Consejo de Ministros, Chávez Chino, y del imputado Torres Vásquez. Aproximadamente a las once horas con cuarenta y cinco minutos del citado día, inmediatamente después del mensaje a la Nación, el general PNP Lozada Morales dio la orden para que los agentes policiales de la Unidad de Servicios Especiales ubicados en el perímetro de la sede del Congreso impidieran en ingreso de congresistas y civiles al mismo. Su ejecución corrió a cargo de Justo Jesús Venero Mellado, jefe operativo de la USE, y Eder Antonio Infanzón Gómez, oficial operativo de la misma, al punto que se impidió el ingreso al Congreso de las congresistas Adriana Josefina Tudela Gutiérrez y Vivian Olivos Martínez.

∞ 6. Por otro lado, se desarrolló una reunión en la sede del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la que participaron altos mandos militares y policiales. Ellos decidieron no respaldar la decisión asumida por el entonces

presidente de la República Castillo Terrones y emitieron el Comunicado Conjunto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú 001-2022-CCFFAA-PNP, de siete de diciembre de dos mil veintidós.

∞ **7.** Tras el Mensaje a la Nación, el Congreso de la República adelantó la sesión del pleno para someter a votación, directamente y sin debatir, debido a la gravedad de la situación, la vacancia presidencial contra JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, la que se llevó a cabo al promediar las trece horas con veintiún minutos del siete de diciembre. El pleno del Congreso, luego del debate respectivo, dio lugar a la votación en la que se alcanzaron ciento un votos a favor de la destitución del mandatario, por lo cual la moción de vacancia fue aprobada, poniendo fin al mandato presidencial del investigado Castillo Terrones.

∞ **8.** Al advertir el desenlace de los acontecimientos, el investigado CASTILLO TERRONES gestionó ante el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos asilo político para él y su núcleo familiar. Fue el propio presidente de los Estados Unidos Mexicanos quien habría aceptado ese pedido y ordenado al embajador de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro país otorgarle las facilidades para su acceso al local de la embajada y los trámites respectivos.

∞ **9.** Con la confianza de obtener el asilo pretendido, el investigado CASTILLO TERRONES, conjuntamente con su cónyuge Lilia Paredes Navarro y sus dos menores hijos, acompañados del entonces Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de ministros, encausado Torres Vásquez, salieron de Palacio de Gobierno al promediar las trece horas con veinte minutos de ese mismo día siete de diciembre, distribuidos en dos vehículos asignados a la familia presidencial.

∞ **10.** Durante el desplazamiento de los dos vehículos antes señalados, cuando se encontraban a la altura del cruce entre la Avenida Tacna y la Avenida Nicolás de Piérola, en el Cercado de Lima, el suboficial superior PNP Irigoin Chávez ordenó al suboficial de primera PNP Grandez López se dirija a la sede de la Embajada de México, ubicada en la Avenida Jorge Basadre 710 – San Isidro, por lo que este último prosiguió con dirección a dicha Embajada. Sin embargo, a las trece horas con treinta y cinco minutos, cuando el investigado CASTILLO TERRONES ya había sido vacado por el Congreso, el coronel PNP Walter Bryan Erick Ramos Gómez, jefe de la División de Seguridad Presidencial, recibió la llamada telefónica del general PNP Iván Lizzetti Salazar, director de Seguridad del Estado, el mismo que le indicó que por orden superior se intervenga al investigado Castillo Terrones por encontrarse incurso en flagrante delito.

∞ **11.** Es así que, al promediar las trece horas con cuarenta y dos minutos, personal policial intervino a la comitiva en la que se desplazaba el expresidente Castillo Terrones, a la altura de la intersección entre las Avenidas Garcilaso de la Vega y España, en el Cercado de Lima, y procedió a su detención. El investigado CASTILLO TERRONES fue trasladado en tal condición a la sede de la

Región Policial Lima, ubicada en la Avenida España número cuatrocientos, en el Cercado de Lima, a fin de llevarse a cabo los actos de investigación correspondientes.

## § 2. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

**SEGUNDO.** Que el señor FISCAL SUPREMO DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS por escrito de fojas dos, de tres de junio de corrientes, requirió la prolongación de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses contra el encausado CASTILLO TERRONES. Argumentó que el día veintidós de diciembre de dos mil veintitrés se acusó al encausado CASTILLO TERRONES como coautor de los delitos de rebelión, abuso de autoridad y perturbación de la tranquilidad publica en agravio del Estado y la sociedad, contra quien se solicitó se le imponga treinta y cuatro años de pena privativa de libertad; que a la fecha se está en la realización de la audiencia preliminar de control de acusación, específicamente en la quinta sesión programada para el día seis de junio de corrientes, en la que se prevé culminar las observaciones planteadas por siete de los ocho acusados a través de su defensores; que el abogado del encausado CASTILLO TERRONES en el curso de la investigación preparatoria presentó numerosos pedidos de tutela de derechos, de los que se advirtió que algunos eran repetitivos en cuanto a sus argumentos y supuestas afectaciones, incluso han sido declaradas improcedentes ante la falta de interés para obrar de quien vuelve a ejercitar dicho mecanismo procesal; que los pedidos de dicho encausado fueron resueltos por el órgano jurisdiccional; que, por tanto, ello importa una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso.

∞ Asimismo, la FISCALÍA hizo mención a que la defensa del encausado CASTILLO TERRONES también postuló la nulidad absoluta del presente proceso así como dos recusaciones en contra del Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, las cuales han sido rechazadas; que, de igual forma, se han presentado dos Habeas Corpus a su favor, los que fueron declarados improcedente por el Tribunal Constitucional; que todas estas actuaciones procesales sobrepasan el límite del debido y correcto ejercicio del derecho fundamental de defensa y denotan una intención de generar dilaciones y/o retraso en el proceso, lo cual permite colegir una presunta mala fe procesal en la presente causa.

∞ Por otro lado, sostuvo que existen elementos que permiten sostener que el encausado CASTILLO TERRONES se va sustraer a la acción de la justicia, Se mantiene latente el peligro de fuga. No se han incorporado elementos de convicción que varíen el peligro procesal. Se mantiene incólume este presupuesto material, el mismo que también determinó la imposición de la prisión preventiva. El peligro de fuga es alto, tanto más si existe una pretensión de pena de treinta y cuatro años de privación de libertad.

∞ Igualmente, afirmó que el encausado no tiene arraigo familiar. Su esposa e hijos se encuentran residiendo actualmente en la ciudad de México tras haber recibido asilo político por parte del Gobierno de México. De acuerdo a la información periodística su familia recibe una pensión de diez mil dólares mensuales, lo que evidencia que no tiene voluntad de retornar al territorio nacional. El acusado CASTILLO TERRONES por haber sido presidente de la Republica tiene contactos en el exterior que le permiten alejarse del país y así eludir de la justicia. Es público y notorio el apoyo del Gobierno de México a la familia del acusado, por lo que existiría el riesgo de que si el procesado fuese liberado buscaría la manera de obtener asilo político en ese país y así evadir la acción de justicia.

∞ Respecto del arraigo domiciliario, aseveró que el encausado CASTILLO TERRONES tiene su domicilio, según la Ficha RENIEC en el caserío Puña, distrito de Tacabamba, provincia de Chota, departamento de Cajamarca. En su condición de presidente de la Republica tuvo como domicilio la residencia de Palacio de Gobierno, la misma que decidió abandonar incluso antes de ser destituido por el Congreso con la intención de huir del país y refugiarse en la Embajada de México, lo que fue impedido por su detención en flagrancia. Con el mandato de prisión preventiva de dieciocho meses ha permanecido recluido en el Establecimiento Penal de barbadillo desde el siete de diciembre de dos mil veintidós, según el oficio del Instituto Nacional Penitenciario. No hay certeza que el encausado regrese a su domicilio en Cajamarca porque su núcleo familiar ya no reside en dicho lugar, lo cual permite colegir que se pueda ocultar fácilmente para sustraerse de su responsabilidad penal y ausentarse del proceso penal.

∞ Sobre el arraigo laboral, sustentó que el encausado CASTILLO TERRONES se desempeñó como presidente de la Republica hasta el siete de diciembre de dos mil veintidós, en que fue vacado. Si bien es cierto que antes ostentaba el cargo de docente, mantiene un arraigo disminuido debido a que, al encontrarse privado de la libertad, el vínculo laboral cesó –de manera temporal–, incluso antes de que ocupe el cargo de jefe de Estado.

∞ Consta una carta dirigida al presidente de los Estados Unidos Mexicanos solicitando asilo político al encausado CASTILLO TERRONES, planteada por el abogado Víctor Gilbert Pérez Liendo, que tiene sello de recibido el ocho de diciembre de dos mil veintidós. Ésta se encuentra en un disco duro externo que tiene la copia espejo de la información contenida en una computadora hallada en el primer piso del domicilio del acusado Aníbal Torres Vásquez el día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, cuando se ejecutó el allanamiento de su domicilio. Así está detallado en el Informe Digital Forense 295-2023, de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

∞ En lo concerniente a la gravedad de la pena, se tiene que la acusación solicitó una pena de treinta y cuatro años de privación de libertad. La máxima de la experiencia enseña que la potencial aplicación de una pena severa o grave

puede influir en el procesado que se fuge por temor a la condena, pena que supera ampliamente los cuatro años exigidos por nuestra normativa y que sería de carácter efectiva, por lo que el peligro de fuga crece en intensidad por la gravedad de la pena.

∞ En lo atinente al peligro de obstaculización, según el informe del Instituto Nacional Penitenciario determinados congresistas visitan al encausado CASTILLO TERRONES. Ello permite colegir la influencia y poder que aún mantiene con altos funcionarios, lo que podría ser utilizado para eludir la justicia. Además, con las recusaciones que promovió y por su conducta en las audiencias de control de acusación, en que se acusó al juez de la causa de prevaricador y que se debió de apartar de conocer el proceso. También es relevante la variación de su defensa legal y sus implicancias en el normal desarrollo del proceso.

**TERCERO.** Que realizada la audiencia pública respectiva conforme consta en el acta de fojas doscientos cuarenta y nueve, el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas doscientos setenta y cinco, de siete de junio de dos mil veinticuatro, aclarado por auto de fojas doscientos noventa y seis, de siete de junio de dos mil veinticuatro, declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por catorce meses dictado al encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES.

∞ El auto de primera instancia aceptó el pedido de la Fiscalía considerando que subsisten las razones que determinaron la imposición de la medida de prisión preventiva; que los tres delitos imputados, en su conjunto, son graves, la magnitud del daño generado es elevada y merecen una pena superior a los cuatro años de privación de libertad; que el encausado Castillo Terrones no cuenta con arraigos suficientes y de encontrarse en libertad ejecutaría su inicial intención de asilo en México, donde se encuentra su familia en calidad de asilados –incluso consta prueba que un diplomático mexicano acudió a la sede policial donde se encontraba detenido CASTILLO TERRONES y el propio presidente de México, López Obrador, expresó esa voluntad–; que puede acceder a través de terceros (diversas personas que lo visitan en el Establecimiento Penal de Barbadillo) a fuentes de prueba e influencias sobre otros acusados; que la causa se encuentra en pleno procedimiento intermedio y están pendientes de resolver varias incidencias y, en su caso, la evaluación de las solicitudes probatorias; que lo proporcional del plazo es de catorce meses, no de dieciocho meses como requirió el Ministerio Público.

**CUARTO.** Que contra el auto mencionado interpusieron recurso de apelación el imputado y el Ministerio Público.

∞ **1.** El encausado CASTILLO TERRONES por escrito de fojas trescientos diecisiete, de trece de junio de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación. Instó se revoque el citado auto de primera instancia y, reformándolo,

se dicte comparecencia con restricciones. Alegó que la especial dificultad en la dilación del proceso no es imputable a su defensa, sino al Juez, quien desde que recibió la acusación del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés hasta la audiencia de control de la acusación de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, fue el responsable de la demora en el trámite de la causa, lo que no ha permitido con acabar con la etapa intermedia e iniciar el juicio oral hasta la fecha, demora que supera los cuatro meses y carece de justificación. Que el juez no motivó por qué la condición de presidente de la Republica del encausado sería una dificultad para el proceso. Que el juez introdujo hechos no postulados por la fiscalía. Que el juez ha tenido una conducta de investigador y coadyuva a la fiscalía con sus falencias, esto en relación a decir que un diplomático mexicano acudió a la sede policial y que el propio presidente de México respaldó al encausado con un video de YouTube. Que no se ha pronunciado sobre el arraigo domiciliario y laboral del encausado. Que el juez tiene una actitud prevaricadora.

∞ 2. El señor FISCAL SUPREMO por escrito de fojas trescientos veintitrés, de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, promovió recurso de apelación. Requirió se revoque, en cuanto al plazo, el citado auto de primera instancia y, reformándolo, se dicte dieciocho meses de prolongación de prisión preventiva. Argumentó que está pendiente que se proceda con el control sustancial del requerimiento acusatorio consistente en ventilar las seis excepciones de improcedencia de acción y diversas solicitudes de sobreseimiento interpuestas por todos los encausados, así como efectuarse la revisión de los elementos probatorios, oportunidad procesal en que deberá examinarse las oposiciones postuladas por dos de los acusados, así como evaluarse la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales; que se debe tomar en cuenta que quedan pendientes numerosos actos procesales encaminados únicamente al saneamiento del requerimiento fiscal (etapa intermedia), y que se está en un proceso penal que comprende a ocho acusados, por lo que los debates en las audiencias se extenderán considerablemente aunque las audiencias se programen de forma continua. Que el acervo probatorio es considerable entre testimoniales, pericias y otros. Que los procesos penales ventilados en el Juzgado Supremo de la Investigación preparatoria tienen una brecha temporal significativa entre la culminación del control de acusación hasta el inicio de la etapa de juzgamiento. Que se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

**QUINTO.** Que, elevado el expediente a este Tribunal Supremo, previo trámite de traslado, por decreto de fojas noventa y seis –del cuaderno formado en esta sede suprema–, de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se señaló para el día de hoy, cinco de julio, la fecha de la audiencia de apelación suprema.

∞ La defensa del encausado Castillo Terrones el dos de julio último adjuntó una constancia laboral del director de la Institución Educativa 10465–Puña y

una constancia de la Embajada de México en nuestro país. Asimismo, el cuatro de julio acompañó una constancia domiciliaria del teniente gobernador del Centro Poblado de Chugur – Aliso, distrito de Anguía, Chota – Cajamarca.

∞ La audiencia, según consta del acta respectiva, se realizó con la intervención de la defensa del encausado CASTILLO TERRONES, doctor Luis Walter Medrano Girón, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luis Felipe Zapata Gonzales, así como el abogado de la Procuraduría General del Estado, doctor Percy Dayan Peñaloza Arias. También hizo uso de la palabra el encausado CASTILLO TERRONES.

**SEXTO.** Que, concluida la audiencia de apelación, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación supremo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura en apelación se circunscribe a examinar, desde los motivos de impugnación hechos valer, la legalidad y proporcionalidad de la prolongación de la medida de coerción de prisión preventiva y del plazo acordado por el auto de primera instancia de de fojas doscientos setenta y cinco, de siete de junio de dos mil veinticuatro, que declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por catorce meses dictado al encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES.

**SEGUNDO.** Que, ahora bien, el artículo 274, apartado 1, del CPP, regula la institución de la prolongación de la prisión preventiva. Ésta tiene como requisitos: **(i)** que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso; y, **(ii)** que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. Obviamente, tratándose de una medida de coerción, debe subsistir el presupuesto de sospecha vehemente o “grave y fundada” de la comisión del delito por el imputado –principio de intervención indiciaria–, y el requisito de gravedad del delito –subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto–.

∞ No comprende el objeto de los recursos de apelación el cuestionamiento al presupuesto de sospecha vehemente o “grave y fundada” de la comisión del delito por el imputado y el requisito de gravedad del delito. Por ello, en aplicación del artículo 409, apartado 1, del CPP, no es del caso examinar estos aspectos de la institución de la prolongación de la prisión preventiva.

**TERCERO.** Que, en cuanto al primer punto impugnativo, referido a la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, se tiene que se trata de una

causa seguido contra ocho acusados, en cuya etapa de investigación preparatoria se indagaron cuatro delitos, se presentaron una serie de incidencias –sobre las medidas de coerción, excepciones, nulidades, recusación y remedios procesales de tutela de derechos–, y recién está en curso la etapa intermedia, que consta de numerosos ámbitos de decisión. Esta causa, por lo demás, acopió numerosos documentos, comprendió la declaración de muchos testigos, la elaboración de actas en sede preliminar, y tiene documentación videográfica y audiográfica. Por ello, es obvio que se trata de una causa compleja y, además, por unos delitos de especial relevancia social que involucran cargos contra los más altos funcionarios públicos (presidente de la República, presidenta del Consejo de Ministros, ministros de Estado y mandos policiales).

∞ La investigación, además de su obvia complejidad para reconstruir los hechos, en especial en sus momentos previos y posteriores, que requirió adoptar actos de investigación variados y múltiples, así como dilucidar numerosas incidencias, viene seguida de la celebración de numerosos actos en sede intermedia que tomarán tiempo y, más aún, previsiblemente, se extenderán al juicio oral. Por ello, la especial prolongación de la causa en línea sucesiva no puede negarse. El tiempo que el Juzgado se tomó para tramitar la acusación y llevar a cabo la audiencia preliminar no puede calificarse de excesivo, más aún si la propia causa es de por sí compleja –se trata, como planteó la Fiscalía en la audiencia de apelación, sin cuestionamiento por la defensa, de un expediente que consta de cuarenta y cinco tomos y de más de nueve mil folios, de la solicitud de setecientos ochenta y ocho medios de prueba y de setenta y ocho planteados por la defensa, incluido un informe pericial grafotécnico presentado por el encausado Torres Vásquez.

∞ En consecuencia, se cumple con este primer requisito legal.

**CUARTO.** Que, en lo concerniente al **segundo punto impugnativo**, es de precisar que el peligrosismo procesal ha de comprender uno u otro supuesto: fuga u obstaculización. No hace falta que estén presentes ambos peligrosismos. Desde luego, el primer supuesto (**peligro de fuga**), por su propia naturaleza, es el que tiene más consistencia y muy bien, de hecho, está destinado a durar más tiempo que el **peligro de obstaculización**, una vez obtenidas las fuentes de prueba y aseguradas las declaraciones y demás actuaciones por los medios que franquea la ley.

∞ Se entiende, según la acusación fiscal, que se aseguró la prueba material, se recabaron diversos documentos, se identificó a los testigos más relevantes y se han tomado las testimoniales más relevantes. La Fiscalía no consideró necesario solicitar prueba anticipada, pero las declaraciones que recibió se actuaron con todas las garantías. El que el encausado planteara numerosas incidencias y que lo visiten en el Establecimiento Penal congresistas y otras personas en modo alguno, salvo datos más específicos, puede considerarse indicios razonables de obstaculización probatoria. La amplitud de la garantía de

defensa procesal lo protege y su derecho a recibir visitas, sea quien fuere quienes lo hagan, no puede estar en discusión.

∞ Por tanto, no puede estimarse que esté latente un peligro de obstaculización.

**QUINTO.** Que, respecto del **peligro de fuga**, en principio, ésta ya se afirmó cuando se dictó el mandato de prisión preventiva [vid.: RA 256-2022/Suprema, de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós]. Se trata, entonces, de analizar si subsiste el peligro de fuga, el que debe sostenerse en la medida en que existan datos razonables en función a indicios concretos que permitan inferir el apartamiento del imputado de la justicia; es decir, que haga un mal uso de su libertad.

∞ Se ha ratificado la gravedad de los hechos acusados y la magnitud del daño que esos hechos entrañan desde la perspectiva de los bienes jurídicos tutelados, de máxima relevancia institucional.

∞ Aun cuando el imputado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES ejercía el cargo de presidente de la República y, antes, era docente de primaria, así como tenía domicilio donde vivía con su familia –los dos últimos datos ratificados con los documentos presentados en sede de apelación–, es de tener presente su voluntad de huir del país y acceder a la Embajada de México. Incluso constan datos referidos a las expresiones públicas del presidente de México y el hecho de que su esposa e hijos están asilados en ese país, así como la carta presentada por un anterior abogado de aquél dirigida y recibida por la Embajada de México en nuestro país.

∞ En esta perspectiva, el contenido de la constancia de la Embajada de México acompañada, en el sentido de que no se recibió solicitud de asilo del imputado CASTILLO TERRONES y que cualquier solicitud de asilo a su favor presentada por personas no autorizadas y sin su firma carece de validez como solicitud para considerar otorgar dicho asilo, no es determinante. En efecto, la forma y circunstancias de la detención en flagrancia, lo expresado públicamente en esas fechas por el presidente de México y el documento referente a la solicitud de asilo, aunque presentado por un abogado suyo, confirma esta voluntad de alejarse de la justicia penal, más allá de que, tras la detención y prisión preventiva, se indique oficialmente que no se recibió solicitud de asilo por el propio encausado CASTILLO TERRONES –lo que no niega los actos de investigación antes citados y evaluados–.

∞ Lo expuesto permite inferir razonablemente la subsistencia del peligro de fuga, más aún si el proceso tiene un largo tramo para su culminación dentro de un plazo razonable. El recurso defensivo, en este extremo, debe desestimarse. Corresponde prolongar la medida de prisión preventiva.

**SEXTO.** Que, en cuanto al recurso acusatorio, referido a la extensión del plazo de la prolongación de la prisión preventiva a catorce meses, pese a que la Fiscalía requirió un plazo de dieciocho meses, es de tener presente en clave de

proporcionalidad no solo la gravedad del hecho y la magnitud del peligrosismo procesal, sino también la complejidad de la causa. En el presente caso, como ya se explicó, por el número de encausados, lo complicado de los hechos acusados y, fundamentalmente, por la multiplicidad de incidencias que puede generar el trámite de la causa, incluidos el gran volumen del material probatorio planteado, resulta razonable fijar el plazo máximo de la prolongación: dieciocho meses.

∞ Este recurso debe estimarse.

**SÉPTIMO.** Que, finalmente, la defensa del encausado CASTILLO TERRONES planteó que el juez introdujo argumentos nuevos y otros hechos supliendo la postulación del fiscal. Tal planteamiento no es de recibo. Lo esencial para establecer la congruencia entre la solicitud de la parte y resolución del juez es la comparación entre la pretensión y la parte resolutive de la resolución. El juez no introdujo hechos nuevos o distintos. El fiscal fijó su pretensión (causa de pedir y petición) de modo claro y a ella se ha referido el juez. Por lo demás, es de precisar que es ajeno a la congruencia el o los argumentos de las partes, pues el juez puede asumirlos o no, incluso puede asumir otros ni siquiera esbozados por las partes.

**OCTAVO.** Que, en cuanto a las costas respecto del encausado Castillo Terrones, es aplicable el artículo 497, apartado 1, y 499, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de un auto interlocutorio.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de primera instancia de fojas doscientos setenta y cinco, de siete de junio de dos mil veinticuatro, en cuando declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva dictado en su contra. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia en este extremo. **II.** Declararon **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPREMO DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS contra el auto de primera instancia de fojas doscientos setenta y cinco, de siete de junio de dos mil veinticuatro, en el extremo que declarando fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva fijaron en catorce meses el plazo de prolongación de la misma. En consecuencia, **REVOCARON** el auto de primera instancia en este punto; reformándolo: **FIJARON** en dieciocho meses el plazo de prolongación de la prisión preventiva. En el proceso penal incoado en su contra por delitos de rebelión, abuso de autoridad y perturbación de la tranquilidad pública, los dos primeros en agravio del Estado y el ultimo en agravio de la sociedad. **II.** Sin

costas. **III. MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria para los fines de ley; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personales en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CSMC/AMON